



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Expediente número: 70001 33 33 002 2017 00053 00

Demandante: LUDIS MARIA RIOS ANAYA C.C. 64.931.083

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO.

Se procede a decidir el incidente de desacato propuesto contra COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

Ante este despacho fue tramitada acción de tutela instaurada por la señora LUDIS MARIA RIOS ANAYA contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y mediante fallo de fecha 21 de marzo de 2017, se resolvió:

*“PRIMERO: **NO TUTELAR** los derechos invocados por la señora LUDIS MARLA RIOS ANAYA y su grupo familiar, identificada con cedula de ciudadanía No 64.931.083, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

El Tribunal Administrativo de Sucre, en fallo de segunda instancia ordenó:

*“PRIMERO: **REVOQUESE** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 21 de marzo de 2017 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO. En su lugar **TUTELESE** los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad humana y atención a la población desplazada, derecho fundamental innominado a la luz del artículo 94 de C.P. vulnerados a la actora LUDIS MARLA RIOS ANAYA y su grupo familiar, por la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION DE VICTIMAS POR LA VIOLENCIA, por las razones y en los términos de esta Sentencia.*

*SEGUNDO: **ORDENESE** a la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION DE VICTIMAS POR LA VIOLENCIA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, cite a la actora **LUDIS MARIA RIOS ANAYA**, para que rinda nuevamente su testimonio, de esta manera, previa calificación por parte de esta entidad, se decidirá si su inscripción en el RUV es procedente o no, teniendo en cuenta al momento de adoptar su decisión de fondo, las reglas fijadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-328 de 2007 y lo expuesto en el Auto 119 de 2013. La decisión deberá ser adoptada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la declaración. Copia de toda la actuación deberá ser enviada al Juzgado de primera instancia, a fin de realizar el seguimiento en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.”*

II. TRAMITE

Mediante oficio No.0633 de fecha 23 de mayo de 2017 el Tribunal Administrativo de Sucre remite incidente de Desacato propuesto por la actora LUDIS MARIA RIOS ANAYA.

Mediante auto de fecha nueve (9) de junio de 2017 con el ánimo de verificar el cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre a través del cual fue revocado el fallo de fecha de 21 de marzo de 2017 emitido por esta Unidad Judicial, se ordenó requerir al DIRECTOR TECNICO DE REGISTRO Y GESTION EN LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces para que precisaran lo siguiente:

- El trámite que se ha seguido para dar cumplimiento a la sentencia que se anexa al oficio, para lo que se requiere, de cumplimiento inmediatamente.
- El funcionario encargado de ello, la oficina de la que hace parte, el estado en que se encuentra el trámite seguido.
- El día, hora y demás aspectos relacionados con la recepción de la sentencia hasta el conocimiento de su parte.

Mediante oficio de fecha 07 de julio de 2017 la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, precisó:

“SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

A fin de atender, la solicitud, la unidad procedió a revisar su expediente administrativo y encontró que el recurso interpuesto por la señora **LUDIS MARIA RIOS ANAYA** contra la **Resolución No 2016-199363 de 18 de octubre de 2016**, fue resuelto a través de la **Resolución No 2016-199363R de 3 de enero de 2017 FUD NI000689675**, mediante la cual la entidad resolvió **CONFIRMAR** la decisión de valoración y, en consecuencia **NO RECONOCER** el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, conforme a los argumentos expuestos en el acto administrativo que se adjunta.

SOBRE EL RECURSO DE APELACION

*“En atención al recurso de apelación, subsidiariamente o directamente interpuesto, la Unidad para las Víctimas resolvió lo pertinente a través de **Resolución No 20177950 del 14 de marzo de 2017**, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** decisión contenida en el acto administrativo de valoración y en consecuencia **NO RECONOCER** el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, conforme a los argumentos expuestos en el acto administrativo que se adjunta.*

*Ahora bien, su señoría por orden judicial se realizó revaloración de su situación mediante **RESOLUCION No 2016-199363T del 28 de junio de 2017 FUD NI000689675**, se decidió **DEJAR SIN EFECTOS** la **Resolución No 2016-199363 de 18 de octubre de 2016**, la **Resolución No 2016-199363R de 3 de enero de 2017** y la **Resolución No 20177950 del 14 de marzo de 2017** y **NO INCLUIR** a la señora **LUDIS MARIA RIOS ANAYA** y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, y **NO RECONOCER** el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.”*

A través del mismo oficio, la Unidad para las Víctimas solicitó se **DENIEGUE** el incidente de desacato interpuesto por la señora **LUDIS MARIA RIOS ANAYA** por incumplimiento del fallo proferido por el despacho que preside toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que esta entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas, de manera respetuosa solicitó al Despacho **DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN Y ARCHIVAR**.

III. CONSIDERACIONES

Generalidades del Incidente de Desacato

La herramienta jurídica del incidente de desacato, tiene su razón de ser en la aspiración válida del constituyente y por ende del legislador, de que la providencia judicial, mediante la cual se reconocen derechos inalienables de la persona humana, tenga adaptación de lo fáctico, al mundo del deber ser, esto es, que trascienda de lo teórico y se concrete en lo práctico, lo cual no sería posible si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental al cumplimiento de lo dispuesto; así las cosas, el juez no puede ser indiferente o permanecer inerte ante el desacato a la orden impartida para el restablecimiento del derecho vulnerado, teniendo la obligación de agotar todas las herramientas creadas por el legislador para procurar su cumplimiento aun cuando sea forzado. Así, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-188/02:

"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. ...

... La figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En cuanto al trámite del incidente debe asegurarse el derecho de defensa del incidentado y en todo caso que se encuentre probado la responsabilidad subjetiva del funcionario incumplido a efectos de imponer las sanciones por desacato, así lo ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T- 171-09:

"29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada — proporcionada y razonable — a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. ..."

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales,

h

que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado¹:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En el caso sub- examine,

En cumplimiento del trámite incidental se encuentra que mediante auto de fecha 1 de agosto de 2017 se pronuncia este despacho citando a la incidentante LUDIS MARIA RIOS ANAYA, para que compareciera

¹Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

dw

dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio por ella, que por secretaria se libre, con el fin de explicarle el contenido de la resolución.

El día 3 de agosto de 2017 se hizo presente la señora LUDIS MARIA RIOS ANAYA identificada con cédula de ciudadanía No 64.931.083, en calidad de incidentante, a la cual se le explicó la respuesta emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL LAS VICTIMAS, a través de la Resolución No 20177950 de 14 de marzo de 2017 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.2016-199363 de 18 de octubre de 2016, confirmando la decisión inicial, en la que se decidió negar a la accionante la inscripción en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por haber presentado fuera de los términos establecidos en el artículo 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011 la solicitud de registro de víctimas.

Momento en el que la incidentante, manifestó que tener conocimiento de la resolución, porque le fue enviado a su celular por parte de la Unidad de Víctimas, un mensaje donde la citaban para hacerle entrega de misma.

De esta manera, observándose que la incidentante agotó la vía administrativa ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL LAS VICTIMAS y el trámite constitucional para ello, el motivo del presente incidente se encuentra consumado, habida cuenta se dará por terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme se motivó.

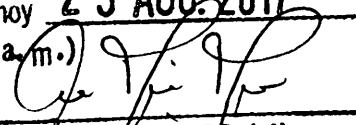
SEGUNDO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No 099 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 23 AGO. 2017
Las ocho de la mañana (8 a.m.)


SECRETARIO (A)